

SOLICITA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

Señora Jueza:

I.- OBJETO

Que venimos a solicitar se dicte en forma urgente una medida cautelar (conf. Art. 230 del CPCCN) contra el *Instituto Nacional de Estadística y Censos – Ministerio de Economía – Estado Nacional*, con domicilio en Av. Pte. Julio A. Roca 609 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que en los Formularios censales (Censo 2022) tanto de viviendas particulares como de viviendas colectivas, en las respuestas a la pregunta “*De acuerdo a la identidad de género se considera...*”,

- 1) Se elimine las categorías *mujer y varón*;
- 2) Se sustituya la opción *mujer trans* por *feminidades trans*;
- 3) Se elimine la opción *varón trans* (quedando como opción la ya existente *masculinidades trans*).

La referida pregunta está incluida en los **formularios definitivos**, resultando ubicada en el ítem *POBLACIÓN páginas impares (3 a 11) pregunta 3 del Cuestionario Censal de Viviendas Particulares*, dado a conocer el 02/02/2022 y en el ítem *POBLACIÓN páginas impares (3 a 31) pregunta 2 del Cuestionario de Viviendas colectivas* publicado el 18/02/2022.-

II.- LEGITIMACIÓN

Quienes aquí nos presentamos en tanto **mujeres** (*hembras de la especie humana, seres humanos y personas adultas del sexo femenino*) formamos parte de más del 50% de la población argentina y también del mundo.

En ese sentido nos encontramos habilitadas para reclamar tutela efectiva para evitar la disolución de la categoría mujer que se va consumando silenciosamente a través del dictado de normas que aparentan ser secundarias pero que todas juntas y simultáneamente conduce a ese resultado: **la anulación jurídica de la categoría mujer.**

Sin perjuicio de que hemos considerado la petición de la medida cautelar autónoma como la más apropiada para la cuestión que traemos a conocimiento de VS, en cuanto a *legitimación activa* vale considerar para el caso las incorporaciones que se realizaron al texto constitucional con la reforma de 1994 a partir del art. 43 que versa sobre la acción de amparo, dado que *quien puede lo más puede lo menos*. Por una parte podemos acudir a la tutela judicial efectiva y expedita quienes somos las personas físicas afectadas por el accionar antijurídico, y asimismo es aplicable lo previsto en la segunda parte de la norma, también nos encontramos igualmente legitimadas en razón de la naturaleza del derecho protegido, en virtud de que tiene una incidencia colectiva que hace al agravio expansivo y no solo por la cantidad de los titulares del derecho.

Asimismo, si bien firmamos por derecho propio, somos militantes defensoras de los derechos de las mujeres que nos desarrollamos en diferentes ámbitos y que en tal sentido ostentamos una representatividad y un conocimiento de la materia que nos habilita a solicitar de V.S. la protección de estos derechos:

María José Binetti, doctora en filosofía Por la Universidad de Navarra, España, Magister en Estudio de las Mujeres y de Género por la Universidad de Luján, investigadora del CONICET con sede en el Instituto Interdisciplinario de Estudio de Género de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA

Graciela Tejero Coni, historiadora, Directora del Museo de la Mujer, integrante del Consejo Asesor ad honorem del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidades

Valentina Cruz, Profesora de filosofía, Licenciada en Psicología.

Marisa Andrea Piumatti, abogada, mediadora, Directora del Instituto de Estudios Legislativos del Colegio de Abogados de La Plata, integrante de la agrupación “Mujeres en la Abogacía”

Julieta Luisa Bandirali, abogada litigante, presidenta de la Comisión de la Mujer de la Asociación de Abogadas y Abogados de Buenos Aires.

III.- COMPETENCIA

V.S. resulta competente para entender en la presente demanda en virtud de lo dispuesto en el art. 5 del C.P.C.C.N. y la ley 13.998.-

En efecto, en el caso se da la necesaria intervención del Estado (elemento subjetivo), en el proceso se cuestiona la aplicación de actos administrativos de alcance general, versa sobre la aplicación de normas administrativas (criterio material y normativo), y asimismo (de acuerdo al criterio mixto) se dan en el ejercicio de la función administrativa y deben aplicarse principios propios del derecho público.

Todo ello de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Giraldo” (12/06/2007, C.137.XLIII.COM) y “Barreto” (CS, Fallos 329:759), y reconocida doctrina en la materia.

Asimismo, considerando la fundada situación de urgencia dado el carácter de derechos humanos de las mujeres que se encuentran en juego como parte de la sociedad vulnerable e históricamente discriminado, amparados por convenciones internacionales que forman parte de nuestra Constitución Nacional (CEDAW y otros) y el breve tiempo existente hasta que dé comienzo el censo en su novedoso formato digital (16 de marzo de 2022) y para el hipotético e improbable caso que VS resuelva excusarse o declararse incompetente solicitamos resuelva la presente de conformidad con lo dispuesto en el art 196 CPCCN y art. 2 inc.2 de la ley 26.854.

Por lo expuesto, solicitamos a VS se declare competente para conocer en estos actuados.

IV. ANTECEDENTES

IV.I HECHOS

1.- Tradicionalmente en nuestro país el censo poblacional se realizaba cada diez años en el año cuya numeración termina en cero. Así, el último censo se realizó en el 2010. Correspondía hacerlo en el 2020, pero razones de público y notorio conocimiento como es la pandemia producto del corona virus que afecta al mundo entero impidieron por razones sanitarias que el mismo se realice.

Así es que en el año 2021, y con la experiencia acumulada acerca de los comportamientos necesarios y aceptables en el marco de la pandemia para el desenvolvimiento de actividades públicas, se resuelve llevar adelante el Censo en el año 2022.

El 25/01/2022 se publica en el Boletín Oficial el Dto.42/2022 con las firmas del Presidente de la Nación, Alberto Fernández; del Jefe de Gabinete, Luis Manzur; y del Ministro de Economía, Martín Guzmán, por el que se dispone el día 18 de mayo de 2022 para la realización del CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020, revistiendo dicha fecha calidad de Feriado Nacional, de conformidad y con los alcances establecidos en la Ley N° 24.254.

En la exposición de motivos del referido decreto se detalla las mismas circunstancias que sucintamente se refirieron al inicio del presente capítulo y que condujeron a la suspensión del censo en 2020 y la resolución de realizarlo en 2022. Asimismo se destacó el rol centralizador tanto en lo sustancial como en lo organizativo que cumple el *Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)* organismo desconcentrado en la órbita del Ministerio de Economía.

Es así como trasciende y toma estado público la decisión política de realizar el censo en 2022.

2.- Ingresando a través de los distintos portales de información pública estatal (www.argentina.gob.ar) y del sitio web del INDEC, y luego de una minuciosa

investigación se logra acceder a los formularios que contienen el cuestionario que se realizará a la población en ocasión del censo.

Fuimos motivadas a esta investigación por los trascendidos y notas periodísticas que mostraban como una de las novedades más importantes que en esta oportunidad se iba a preguntar por la “*identidad de género*”.-

En esa búsqueda hallamos un documento del INDEC denominado *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas de la Argentina Presentación al Comité Operativo Censal Instituto Nacional de Estadística y Censos Buenos Aires, agosto de 2021*, que ofrece todas las características del diseño del mismo en esta oportunidad. Este documento de trabajo presenta una síntesis de los aspectos centrales de la planificación del próximo Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas: su diseño metodológico, novedades del cuestionario censal único, avance de las tareas precensales, campaña de comunicación, visualización del e-CENSO, los cuestionarios censales, la estructura censal, el Comité Operativo Censal y el decreto 726/20.

Al final de dicho documento se anexan los formularios censales denominados *Cuestionario Censal de Viviendas Particulares y Cuestionario Censal de Viviendas Colectivas*.

En los mismos se encuentran las categorías *mujer, mujer- trans, varón y varón- trans* como respuestas posibles entre otras a la pregunta “*De acuerdo a la identidad de género se considera...*”, incluida en el ítem POBLACION página 4 pregunta 24 del primero de ellos, y en el ítem POBLACION página 4 pregunta 22 del segundo.

En el cuestionario definitivo de Viviendas Particulares dado a conocer el 02/02/2022 registra una variante de ubicación, resultando ubicada en el ítem POBLACIÓN páginas impares (3 a 11) pregunta 3, sucediendo lo mismo en el Cuestionario de Viviendas colectivas publicado el 18/02/2022 (páginas impares 3 a 31 pregunta 2).-

3.- En las instrucciones consignadas para responder el Censo digital <https://censo.gob.ar/index.php/guia-para-responder-el-censo-digital/> se indica lo siguiente:

De acuerdo a la identidad de género, se considera...

Indaga la identidad de género entendida como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Esto puede involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole. También considera otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

- **mujer:** persona que, al nacer, fue registrada como mujer y en la actualidad se autopercibe como mujer.
- **mujer trans / travesti:** persona que, al nacer, fue registrada como varón y en la actualidad se autopercibe como mujer trans o travesti (independientemente de que haya realizado o no la rectificación de su DNI o alguna intervención sobre su cuerpo).
- **varón:** persona que, al nacer, fue registrado como varón y en la actualidad se autopercibe como varón.
- **varón trans / masculinidad trans:** persona que, al nacer, fue registrada como mujer y en la actualidad se autopercibe como varón trans o masculinidad trans (independientemente de que haya realizado o no la rectificación de su DNI o alguna intervención sobre su cuerpo).
- **no binario:** se refiere a una persona que no se identifica dentro del binomio de género masculino/femenino y sí como de género no binario.
- **otra identidad / ninguna de las anteriores:** persona que se autopercibe con una identidad de género distinta a las mencionadas anteriormente.
- **prefiero no contestar**
- **ignorado**

4. Con fecha 17/02/2022 hemos presentado el presentado una nota al INDEC con copia al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidades, solicitando lo aquí expuesto. (Número de Expediente - 2022 – 15542334).-

Hasta la fecha no hemos obtenido respuesta.

IV.II FUNDAMENTOS DEL RECLAMO

1. Sexo. La definición de sexo consiste en las características biológicas, anatómicas y fisiológicas que diferencian a las mujeres de los varones.

La persona que al nacer es registrada como “*mujer*” es la persona de “sexo” femenino, independientemente de que cumpla o no los roles tradicionales de género.

La categoría mujer refiere exclusivamente a cuerpo sexuado (biológico). Lo propio sucede con la categoría varón.

El sexo no es asignado por la cultura hegemónica ni se atribuye o diagnostica clínicamente, tampoco es una liberalidad ni un acto de discernimiento, sino que es una realidad material.

Su registración alude al estado de certeza y oponibilidad frente a terceros que produce el acto jurídico que consiste en que se complete un formulario oficial (partida de nacimiento) y se la inscriba en un Registro Civil, que es público.

2.- Género. El género, por su parte, es una construcción cultural y ha sido definido por los instrumentos internacionales de derechos humanos como los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad determinada en un momento dado considera apropiados para hombres y mujeres (Glosario de Igualdad de Género, ONU Mujeres).

El género designa los dispositivos de control y opresión social que pesa sobre las mujeres, y que por lo tanto debe ser erradicado a fin de lograr la igualdad sustantiva entre los sexos.

El género no define a las mujeres, define la opresión de que son objeto por los varones y en tanto que relación jerárquica y desigual debe ser eliminada.

La definición legal del sexo –*mujer/varón*– y el género socio-cultural –*femenino/masculino*– consta de manera clara y precisa en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por tanto:

Ni *mujer* ni *varón* son identidades de género. Son sexos.

Como así tampoco existen *mujeres trans* o *varones trans*. Hay mujeres y varones.

3.- La categoría de *"identidad de género"* introducida por los Principios de Yogyakarta ha reinterpretado el género como un sentimiento profundo que define a las personas y que por lo tanto debe ser reconocido y protegido en lugar de erradicado. El sexo, por el contrario, sería algo asignado extrínsecamente por la cultura hegemónica. Pero es menester dejar claro que los llamados *Principios de Yogyakarta* no son más que la expresión de deseos de una ONG. Dichos "principios" NO constituyen un tratado o convención internacional al que haya adherido el Estado Argentino, ni ningún otro. Por ende no tienen entidad jurídica ni fuerza vinculante alguna. Sin embargo han sido asumidos por la Ley 26743 en los siguientes términos: *"Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales."*

Se ha elevado de este modo a teoría científica lo que no es otra cosa que una creencia (la *queer*), un relato post-moderno, que reconoce adeptos y financiamiento internacional, pero que carece de asidero como para ser considerada fundamento para normativa alguna que involucre a la generalidad de la población.

Se han elevado como condiciones obligatorias a cumplir por la población en general lo que son sentimientos o percepciones (autopercepciones) subjetivas de un sector minoritario de la sociedad que no se adecúa a la realidad material de sus cuerpos, como si ello fuera una vivencia social y comunitaria, o una condición universalizable.

Esta incorporación al cuerpo normativo nacional lo ha sido en menoscabo del marco jurídico internacional que diferencia claramente

sexo y género y protege a las mujeres en razón de su sexo y que ha sido adoptado por nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc.22) al consagrar con jerarquía constitucional los tratados internacionales ratificados por nuestro país entre ellos la Convención por la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).-

4.- La CEDAW afirma:

Artículo 1, Parte I: *“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

Artículo 2 inc. c) *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*

Artículo 2 inc. f) *Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*

Artículo 5, inciso a, exhorta: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres o mujeres”.*

El hecho de que la CEDAW defina a las mujeres por su sexo y las proteja jurídicamente en base a este mismo resulta incompatible con el hecho de definir las por una supuesta identidad de “género” que consagra y justifica su desigualdad y explotación a título de identidad profunda.

Lo importante en esta oportunidad es el acto concreto que coloca por fuera de la CEDAW a nuestro país mediante la nominación de *mujer y varón* como identidades de género en los formularios del Censo 2022. Si VS no lo entendiésemos de este modo, porque considerásemos que es derivación de la ley vigente 26743 de Identidad de género, entonces estaríamos en la necesidad de plantear la inconstitucionalidad de esa norma y de aquellas que la referencien como fundamento que correrían por idéntico derrotero, tal como estaría sucediendo con los actos administrativos que han creado el cuestionario censal.

IV.III.- LA NECESIDAD DE INCORPORAR LA COMUNIDAD *TRANS* AL CENSO POBLACIONAL

No podemos soslayar que bajo el paraguas del prefijo *trans* se guarece todo un universo de situaciones distintas en las que sólo a título de ejemplo señalaremos a *travestís, transexuales, transgéneros, no binarios, etc.*

Sin perjuicio de ello, consideramos que es importante que las personas *trans* sean claramente visibilizadas y contabilizadas a fin de satisfacer sus reclamos de reconocimiento y justicia. La comunidad *trans* debe ser contada porque esa información es importante y útil para la elaboración de políticas públicas específicas que hasta ahora se vienen realizando en la ausencia de datos concretos.

Del mismo modo que, como venimos diciendo a lo largo de todo el escrito, los datos precisos sobre el sexo son importantes e imprescindibles, en particular para las mujeres y las niñas.

V. LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La necesidad de afianzar el principio de autoridad del Estado llevó al legislador a regular la presunción de legitimidad del acto administrativo y a nuestros tribunales a señalar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio.

Sin embargo, si bien se presume que el poder estatal siempre actúa conforme a derecho ello no siempre ocurre.

Tal es el caso de autos, en que la normativa vigente y su aplicación estricta en sede administrativa producirían un daño a la mitad de la población al no analizarse concienzudamente los conceptos que se utilizan y manejarse con criterios de moda mal considerados políticamente correctos.

Es por lo expuesto que esta parte solicita a VS decrete en forma urgente una medida cautelar autónoma tal como ha sido detallada en el primer capítulo de este escrito; **y se ordene a la demandada que, en las respuestas a la pregunta “De acuerdo a la identidad de género se considera...”**,

- 1) Se elimine las categorías *mujer* y *varón*;**
- 2) Se sustituya la opción *mujer trans* por *feminidades trans*;**
- 3) Se elimine la opción *varón trans* (quedando como opción la ya existente *masculinidades trans*).**

V.1. Verosimilitud del derecho invocado

Se ha sostenido que la "verosimilitud del derecho" se traduce en la expresión latina "fumus bonis iuris" y se encuentra estrechamente ligada con la fundabilidad y razonabilidad de lo demandado. De allí que la tarea del Juzgador se debe restringir a realizar "*un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la asistencia del derecho discutido en dicho proceso.*" (Palacios, Lino E. "Derecho Procesal Civil", T. VIII, Pág. 32)

Sin embargo, la falta de razonabilidad de las respuestas a la pregunta sobre identidad de género que cuestionamos es tan patente que podemos afirmar que existe casi una certeza de derecho que puede corroborarse simplemente constatando las previsiones de la CEDAW que tiene como sujeto jurídico protegido a la mujer contra la discriminación en todas sus formas en base al sexo.

La situación que denunciarnos, en particular, en lo que nos ocupa, incluir la categoría "***mujer***" entre las "***identidades de género***" nos produce agravio en tanto hembras adultas de la especie humana, mujeres; y constituye

discriminación y violencia por las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán seguidamente.

- **Expone a las mujeres a la inseguridad jurídica que supone carecer de una definición clara y precisa del sujeto legal “mujer”.**

No permite saber cuántas mujeres hay, determinar su condición socio-política, y especificar la desigualdad y violencia estructural que sufren por ser mujeres y que es independiente, de cómo se sienten o perciben subjetivamente. En el caso de ser la mujer una “*identidad de género*”, ¿cuál sería esa definición precisa? ¿Qué vivencias calificarían como feminidad? ¿Qué significaría sentirse “mujer”? ¿Podría una persona ser contabilizada como varón y mujer a la vez? Es obligación del Estado ajustarse a las definiciones legales constitucionales en lugar de introducir neologismos que distorsionan el propio objetivo del censo.

- **Imposibilita la producción de estadísticas, muestras, monitoreos e información demográfica y socio-económica fidedigna en base a la cual generar políticas públicas tendientes a erradicar la desigualdad sustantiva entre varones y mujeres.**

Si la mujer fuera una *identidad de género*, entonces los varones serían también potenciales mujeres registrables como tales (lo cual está sucediendo ya). Conforme con las variables del censo, alguien registrado al nacer con el sexo mujer podría estar registrado actualmente con el sexo varón conforme con la Ley 26743 y viceversa. Así las cosas, ¿cuál definición de mujer o varón se contabilizará? De este modo, en lugar de aportar información socio-política fidedigna, el Censo aportará a la confusión y distorsión de la categoría legal “sexo”, definida internacionalmente por estándares contrastables y científicos, y a la equivocidad de la información recabada con fines estadísticos. Se adulteran las estadísticas fundadas en el relevamiento de datos fidedignos que se supone que un censo persigue y que son la base de investigaciones académicas, científicas, educativas, etc. de valor nacional e internacional. Dichas estadísticas e investigaciones son importantes, a su vez, para la implementación de políticas específicas del Estado y para el conocimiento de la

composición de la población al que todo ciudadano argentino debería tener acceso.

- **Impacto del censo nacional en las políticas públicas. La importancia del detalle por sexo**

El censo nacional resulta ser la actividad de medición e investigación social desplegada por el Estado más importante. La precisión de la categoría mujer en el censo es fundamental porque los datos que se obtengan, reflejan la relación que se proyectará en acciones concretas que vinculan al Estado con los problemas poblacionales y sus resultados impactarán directamente en la formulación de políticas públicas y en la legitimidad de propuestas o políticas estatales referidas a diferentes temas socio-poblacionales.

Por ello no es menor detenerse en precisar las categorías de análisis utilizadas, creadas y elaboradas por el Estado. La finalidad fundamental de los censos es proporcionar a la administración pública los datos que necesita para adoptar decisiones de política, de planificación y de gestión.

En el plano de la toma de decisiones sobre políticas públicas, los datos censales permiten producir información sobre comportamientos actuales y para el desarrollo de estimaciones y proyecciones de población, a los fines de obtener variables relevantes para tales políticas.

En una acepción más genérica, la información censal contribuye a conocer y analizar los fenómenos sociales sobre los cuales la administración pública plantea una intervención concreta, y posibilitan la identificación de áreas temáticas que pueden ser profundizadas con otros estudios específicos.

En el ámbito de la planificación, los resultados de los censos se pueden usar para formular programas nacionales, provinciales y municipales en esferas como la educación y la alfabetización, el empleo y los recursos humanos, la planificación familiar, la vivienda, la salud materno infantil, el desarrollo rural, la planificación del transporte y de la red vial.

En el de la gestión, la periodicidad de los datos censales permite evaluar una situación o grupo social específico, y medir los avances logrados en el cumplimiento de objetivos de políticas y programas en el transcurso de una década, generalmente.

Por lo expuesto, entendemos que **una distorsión en la categoría mujer al momento de realizar el censo, conlleva sin lugar a dudas a conclusiones erróneas.**

Para ser concretas si no podemos precisar la categoría mujer, las políticas relacionadas con la discriminación de las mujeres en razón del sexo, que cuentan con la protección del marco jurídico convencional de la CEDAW se vería alterado por la infiltración de percepciones personales ajenas al sexo, como ejemplo las políticas relacionadas con la salud ginecológica (cáncer de mama, de útero), por solo nombrar algunas.

La CEDAW protege a la mujer determinada no por cómo se siente, protege a la mujer por su sexo biológico

Alterar la categoría jurídica mujer implica violentar la CEDAW.

Justificar dicha violación a un tratado internacional basándose en principios establecidos por un grupo de personas, como son los principios de Yogyakarta, no solo no subsana sino que agrava la vulneración a acuerdos internacionales a los que adhirió la Nación Argentina.

Hoy podemos ver cómo el Estado Argentino en nombre de las “*mujeres*” y basados en estos principios sin rango constitucional, no está destinando consecuentemente los recursos del presupuesto para atender las necesidades de las mujeres definidas como tal por su sexo biológico.

Esta vulneración de derechos que venimos relatando conforma dos tipos de violencia:

1. Violencia simbólica.

En la ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres se conceptualiza la violencia simbólica en el inciso 5to. del artículo 5 en los siguientes términos:

“La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.”

Las prácticas de la violencia simbólica son parte de estrategias construidas socialmente en el contexto de esquemas asimétricos de poder, caracterizados

por la reproducción de los roles sociales sexistas, estatus, género, posición social, categorías cognitivas, representación evidente de poder y/o estructuras mentales, puestas en juego cada una o bien todas simultáneamente en su conjunto, como parte de una reproducción encubierta y sistemática.

La violencia simbólica según Bourdieu se expresa y consolida a través del *habitus*, -proceso a través del cual se desarrolla la reproducción cultural y la naturalización de determinados comportamientos y valores- y de la incorporación, - proceso por el que las relaciones simbólicas repercuten en efectos directos sobre el cuerpo de los sujetos sociales.

La violencia simbólica es la madre de todas las violencias, las contiene a todas y cada uno en sus especificidades, y al mismo tiempo es la más difícil de reconocer porque precisamente está ínsita en el funcionamiento del sistema y hace a su estructuralidad.

Si bien las peculiaridades de la violencia simbólica hacen que la misma se encuentre predominantemente en los medios de comunicación y las publicidades, en el presente caso se concretiza a través de la propia política del Estado plasmada en el Censo que difunde los estereotipos como normas de referencia deseables y reales.

2. Violencia institucional

Este concepto se define a partir de quien es el sujeto que ejerce la violencia. Originalmente estaba restringida a la violencia policial y penitenciaria, pero este concepto ha sido superado.

En la ley 26485 se encuentra definida en el artículo 6º cuando se refiere a las modalidades de la violencia. Dice así:

“Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil”

Va de suyo que no se trata de un accionar doloso o intencional en cuanto a impedir que las mujeres ejerzamos nuestros derechos, sino que es la naturalización de prácticas y conceptos que conducen inexorablemente a esa situación. En el caso se produce a través de las normas –resoluciones y actos administrativos del INDEC- que conducen a la instalación de conceptos confusos en el conjunto de la sociedad y que producen consecuencias concretas en menoscabo de las mujeres.

“Hoy podemos afirmar que la violencia institucional es aquella violencia física, sexual, psíquica o simbólica, ejercida abusivamente por agentes y funcionarios del Estado en cumplimiento de sus funciones, incluyendo normas, protocolos, prácticas institucionales, descuidos y privaciones en regimiento de una persona o grupos de personas.” (Graciela Medina – Gabriela Yuba “Protección Integral a las Mujeres Ley 26485 comentada – pág. 207, Rubinzal Culzoni Editores 1ra. Ed. Santa Fe 2021)

3.- Cómo se produce el daño

En los apartados siguientes reforzamos lo ya descripto al inicio del presente punto sobre la verosimilitud del derecho y demostramos cómo la inclusión de la categoría *mujer* como una *identidad de género* en el cuestionario censal consagra la combinación la violencia simbólica y la violencia institucional y afectan gravemente nuestros derechos como mujeres.

3.1 Define a las mujeres por la relación de opresión y desigualdad estructural con los varones que el género significa.

Sexo y género son conceptos distintos.

Género es una categoría analítica que surgió para explicar las desigualdades entre hombres y mujeres.

Género: es una construcción social. El conjunto de características sociales, culturales, psicológicas, políticas, jurídicas, económicas; asignadas a las personas, por la cultura imperante, según su sexo y produce roles estereotipados de género.

Si mujer y varón fuera identidades de género, la desigualdad y discriminación estructural quedaría consagrada. Dicho de otro modo, si las mujeres fueran una identidad de género, la igualdad sustantiva formal (de jure) y real (de facto) entre los sexos resulta por principio negada e imposibilitada.

3.2 Normaliza y perpetúa a título de “*identidades de género*” los patrones socioculturales, estereotipos, prejuicios o prácticas consuetudinarias que afectan negativamente a las mujeres y deben ser eliminadas.

Estándares de belleza, roles, poses o expresiones de género son de este modo normalizados como identidades profundas masculinas y femeninas. Llámese mujer a quienes responden al constructo social normativo “femenino”. En lugar de incluir como mujeres a la inconmensurable diversidad existente entre ellas con independencia de los estereotipos sexistas, la identidad de género sólo incluye a las mujeres que responden a los estereotipos sexistas. Esto significaría que las mujeres en cuanto que tales no pueden romper con los estereotipos sexistas que las oprimen porque son los que las definen.

3.3 Convertir a la mujer en una identidad de género es incompatible con su dignidad personal.

Disocia y fragmenta la unidad que es la mujer. La identidad de género disocia la unidad psico-somática que es la persona, como si experimentar el propio cuerpo fuera lo mismo que experimentar cualquier otro cuerpo, y fragmenta la totalidad orgánica que es el cuerpo humano, como si el organismo fuera suma de características sexuales, funciones biológicas, partes o piezas desubjetivadas y disociadas del ser personal. Dicha disociación de las mujeres es de suyo un acto de violencia simbólica deshumanizante.

3.4 Minoriza al 50% de la humanidad convirtiéndola en un grupo identitario al mismo nivel genérico que “*travesti*” o “*masculinidad trans*”.

Eso significa menoscabar la acción política de las mujeres, mermar la asignación de recursos; y eliminar espacios, cupos, servicios o cualquier otra actividad exclusiva de las mujeres en razón del sexo. Las mujeres ya no serán

el 50% de la humanidad y su potencial creador, sino un grupo identitario de entre muchos otros “géneros”, Minorizar a la mayoría absoluta también es violencia simbólica.

La categoría de “*identidad de género*” no debe ser naturalizada, generalizada o normalizada bajo el supuesto ideológico de que *todos* tenemos una identidad independiente del “*sexo asignado*”. Tal normalización distorsiona el carácter legal del sexo y vulnera los derechos humanos de las mujeres.

Todo el mundo tiene un sexo, incluidas las personas *trans* que no se identifican subjetivamente con este. Pero no todo el mundo tiene una *identidad de género*, porque el género es opresión y las mujeres no se definen por esto, sino por su identidad sexual capaz de erradicarlo.

V.2 Peligro en la demora

Como se ha dicho, la realización del Censo es inminente dado que el 16 de marzo próximo comienza en su novedosa versión digital y el 18 de mayo en su tradicional versión presencial.

Los daños que nos irrogaría en tanto violencia simbólica e institucional, la realización del Censo así como está planteado han quedado plenamente graficados en el capítulo precedente.

Es así: no hay (en lo inmediato) una merma económica, no encontrará V.S. una herida en nuestras frentes, ni un ojo amoratado, ni un cadáver en una zanja, pero advertirá V.S. que se trata de un **avasallamiento inadmisibile que se consumaría sin más y en forma silenciosa a nuestros derechos como mujeres tutelados por el bloque constitucional federal del cual forma parte la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por su sigla en inglés) (CN. Art. 75 inc.22), instalando en el imaginario y la conciencia social una impostura.**

Luego del 16 de marzo (fecha en la cual se abrirá el censo digital que estará disponible on line hasta el día del censo presencial) y del 18 de mayo, nada podrá ser corregido.

Es por lo expuesto que entendemos que en el caso de autos se encuentra acreditado el peligro en la demora, lo que solicito a VS que así lo declare.

V.3 Acreditación de requisitos previstos en el artículo 15 de la ley 26.854 para la procedencia de la medida cautelar solicitada

En el caso se encuentran reunidos los requisitos previstos por el art. 15 de la ley 26.854 para que proceda el dictado de la medida que se peticiona.

De acuerdo a lo señalado en el acápite anterior la ejecución del acto cuya suspensión le solicitamos ocasionará **perjuicios graves de imposible reparación ulterior.**

La **verosimilitud del derecho invocado** fue desarrollada en el punto 1 de este apartado, al que por razones de brevedad nos remitimos.

Como consecuencia de la verosimilitud del derecho invocado se deriva la **presunción de la ilegitimidad de la conducta material emanada del Organismo responsable (INDEC) y la inconstitucionalidad de las disposiciones** cuya suspensión cautelar se solicita.

La medida solicitada no compromete la afectación del interés público. La norma no se refiere a un interés genérico, sino uno concreto y específico vinculado directamente con las circunstancias del caso planteado, cuya ponderación impone un balance entre el daño a la comunidad y el que ocasiona a quien demanda la suspensión. En este caso, mantener el cuestionario tal como está perjudica a más del 50% de la comunidad.

El espíritu de la Ley 26.854 en este punto, es que el Estado no se vea impedido en cumplir con sus responsabilidades y que los fondos presupuestados con un destino específico sean afectados por disposiciones judiciales a otros fines.

En consecuencia, no se advierte que el dictado de la medida cautelar afecte al interés público, en tanto carece de efectos sobre cuestiones presupuestarias o financieras. Rearmar un formulario digital o adecuar un formulario impreso no cuesta nada en términos económicos comparando con la suma global que se asigna al operativo censal.

La eliminación judicial de las respuestas que incluyen las categorías *mujer y varón*, a la pregunta sobre *identidad de género* no produce efectos jurídicos o materiales irreversibles.

No existe ningún daño probable que se pueda causar al INDEC ni a la sociedad por el hecho precisar las respuestas adecuadas en tanto se mantenga una opción satisfactoria para las personas que se reconocen como *trans*, (masculinidades trans, feminidades trans, travesti, etc.), tal como lo hemos planteado en el Capítulo IV.III y en la propia medida cautelar.

VI. PLANTEA INAPLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 26.854 Y SUBSIDIARIAMENTE SU INCONSTITUCIONALIDAD

La ley 26.854 regula el proceso de medidas cautelares en los casos en que el Estado es parte o interviene imponiendo limitaciones mayores a las que se dictan frente a particulares.

No obstante, la propia norma excluye su aplicación en casos que se trate de “sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria” (conf. art 2 inc 2 y cc).

En efecto, “la dispensa del procedimiento de informe a las pretensiones cautelares que conciernan de modo directo a la vida o a la salud de la persona o a los derechos de carácter alimentario” (conf. Pampliega, Alejandro. “Un repaso por la ley 26.854 que regula las medidas cautelares en las causas en las que el estado es parte o interviene; Publicado en: La Ley Online. Cita Online: AR/DOC/2003/2013. El resaltado es de mi autoría) habilita el dictado de la cautelar en los términos del artículo involucrado.

Claramente el caso de autos encuadra en los supuestos de exclusión en razón de la petición articulada, lo que solicito a VS que así lo resuelva declarando –en su caso- la inaplicabilidad de las disposiciones de la ley 26.854, en tanto impidan el dictado de la cautelar pedida.

No obstante, para el improbable caso que VS entienda que corresponde su aplicación planteo su inconstitucionalidad toda vez que los artículos 5, 6 inc. 1 y

13 inc. 3 de la Ley 26.854 afectan gravemente los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica que nos amparan y sí también al principio de división de poderes, en los términos que a continuación se exponen.

VI.1. la vigencia temporal (arts. 5 y 6, inc.1º)

El derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de mi mandante también se ve afectado en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 inc. 1 de la Ley 26.854.

En la primera de dichas normas se prescribe, en lo que aquí importa, que *“al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses...”* y en la segunda de las normas citada, que *“la medidas cautelares subsistirán mientras dure su plazo de vigencia”*.

En otras palabras, la Ley 26.854 establece un plazo máximo de duración de las medidas cautelares contra el Estado Nacional con independencia de la existencia de sentencia definitiva en el expediente principal, siendo prácticamente imposible y por lo mismo irrazonable estimar que el proceso principal pueda concluir en ese tiempo de duración.

Es que la vigencia de las medidas cautelares no se supedita al transcurso del tiempo, sino a la existencia misma de los motivos que la originan. De hecho, siempre son provisorias y sujetas -en cualquier momento- a la sustitución, modificación o limitación que dispongan los jueces.

“Fijarles un plazo de vigencia desnaturaliza un instituto importante dirigido a preservar la jurisdicción del Poder Judicial, tan caro al estado de Derecho, y priva a los administrados de una tutela efectiva por parte de los jueces” (Ezequiel Cassagne, “El plazo y otras restricciones a las medidas cautelares”, La Ley, mayo de 2013, p. 57).

Es por ello que en la medida en que no desaparezca el peligro en la demora invocado por esta parte, el decaimiento de la medida cautelar no tendrá fundamento alguno y no producirá otro efecto más que poner en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva.

VI.2. Tipo de caución (art. 10)

Este artículo de la ley sostiene que las medidas cautelares solo tendrán eficacia práctica cuando el justiciable otorgue una caución real o personal para afrontar las eventuales costas y daños y perjuicios que pudieran causar.

Esta norma constituye una violación del principio de división de poderes en tanto se arroga una facultad privativa de los jueces, como es la de establecer, sobre un marco de prudencia y razonabilidad, qué tipo de contra cautela habrá de exigirse.

-

VI.3. Efecto suspensivo del recurso de apelación (art. 13 inc. 3º)

Finalmente, en caso de que sea concedida la medida cautelar solicitada y ante la hipótesis de que mediante una apelación de la misma se pretendan mantener en suspenso sus efectos, dejamos desde ya planteada la inconstitucionalidad del inc. 3 del artículo 13 de la Ley 26.854.

La mencionada norma, al disponer que la apelación contra la medida que disponga la suspensión de los efectos del acto impugnado será concedida con efecto suspensivo, torna ilusoria toda posibilidad de tutela urgente, lo cual conspira contra el ya citado derecho a la tutela judicial efectiva.

Cabe destacar que, ante una regulación sustancialmente análoga a la citada, como es el artículo 15 de la Decreto-Ley 16.986 se ha expresado en forma crítica la doctrina y la jurisprudencia.

De esta forma, es evidente que de concederse el recurso de apelación en ambos efectos se dañará de forma irreversible el derecho de defensa de mi parte. En función de lo expuesto solicito que oportunamente se declare la inconstitucionalidad del artículo 13 inc. 3 de la Ley 26.854.

Estas arbitrarias disposiciones desconocen que la posibilidad de acceder a medidas cautelares en el juicio debe ser amplia y debe quedar exclusivamente a criterio del Juez la facultad de analizar y determinar si se encuentran reunidos los extremos que habilitan su otorgamiento, como garantía suficiente de control. Esta facultad no puede ser cercenada sin afectar con ello la adecuada administración de justicia.

Por los fundamentos expuestos, solicito de S.S. que a fin de abordar el análisis y resolución de las cuestiones sometidas a vuestra consideración en un plano de igualdad y operatividad, declare la inconstitucionalidad de los arts. 5, 6 inc.1 y 10 de la ley 26.854.

VII. PRUEBA

Ofrezco las siguientes medidas de prueba que hacen al derecho de mi mandante:

A- DOCUMENTAL:

1. Copia de DNI de las actoras.
2. Copia del documento del INDEC denominado *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas de la Argentina Presentación al Comité Operativo Censal Instituto Nacional de Estadística y Censos Buenos Aires, agosto de 2021*, <https://censo.gob.ar/index.php/censo-nacional-de-poblacion-hogares-y-viviendas-de-la-argentina-presentacion-al-comite-operativo-censal/>
3. Copia de la versión publicada el 02/02/2022 del formulario censal viviendas particulares.
4. Copia de la versión publicada el 18/02/22 del formulario censal de viviendas colectivas.
5. Copia del Dto.42/2022
6. Copia de la nota presentada ante INDEC con su correspondiente sello de recepción
7. Copia del correo electrónico de INDEC informando número de expediente.

B- RESERVA INFORMATIVA:

Estimo VS que atento las razones de urgencia invocadas, las copias digitales acompañadas son prueba suficiente para el dictado de la cautelar solicitada. No obstante y a todo evento para el caso de desconocimiento solicito se oficie al Instituto Nacional de Estadística y Censos a fin de que remita copia auténtica del documento denominado *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas de la Argentina Presentación al Comité Operativo Censal*

Instituto Nacional de Estadística y Censos Buenos Aires, agosto de 2021, y de los formularios censales digital y presencial.

VIII.- DERECHO

Fundo el derecho que asiste a esta parte en lo dispuesto por los arts. 195 y ccdtes. del C.P.C.C.N. y de la ley 26.854, art. 75 inc. 22 y 23 y ccs.de la Constitución Nacional; art. 1 apartado 1, art. 2, art. 5 y ccdtes. de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

IX.- CASO FEDERAL

Para el hipotético caso en que no se hiciera lugar a la cautelar solicitada, planteo la procedencia de la vía extraordinaria, toda vez que un decisorio de esa naturaleza conculcaría los arts. 16, 17, 19, 75 inc. 22 y 23 de nuestra Constitución Nacional habilitando a mi parte para ocurrir ante la instancia de excepción mediante Recurso Extraordinario Federal.

X.- PETITORIO

De lo expuesto solicito:

1. Nos tenga por presentadas, por parte en el carácter invocado, por denunciado los domicilios reales y por constituido el electrónico y el legal en el indicado.
2. Se tenga por agregada la prueba documental y la reserva informativa.
3. Se tenga presente la reserva del caso Federal.
4. Se declare la inaplicabilidad o subsidiariamente la inconstitucionalidad de las disposiciones referidas de la ley 26.854
5. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada

SERÁ JUSTICIA